

Título IX

*Estimación de Daños causados a los Árboles*Artículo 49.º *Generalidades.*

Los daños ocasionados a los árboles serán estimados en correspondencia al valor de estos árboles, calculando como se indica anteriormente.

Cuando se causan heridas en el tronco de un árbol se destruye muchas veces la capa viva de éste, lo que ocasiona un déficit de vigor. Estas heridas, sobre todo sin son anchas, cicatrizan muy lentamente, dando lugar a deformaciones del tronco, por lo que se ocasiona asimismo una pérdida de su valor estético.

Por último, las heridas en el tronco suponen un gran peligro para la vida del árbol, por ser un foco de infección que hay que tratar inmediatamente para evitar el ataque de parásitos.

Artículo 50.º *Valoración.*

En el caso de heridas en el tronco, descortezados o magullados, se procederá a la medición de la importancia de la herida, en correspondencia con el grosor de la circunferencia del tronco. No se tiene cuidado en la dimensión de la herida en sentido de la altura, ya que tiene menor influencia en la pérdida del vegetal, ni sobre la futura vegetación del árbol.

El valor de los daños se fija de la siguiente forma:

<i>Lesión en % de la circunferencia</i>	<i>Indemnización en % del valor del árbol</i>
Hasta 20%	Al mínimo... 20%
Hasta 25%	Al mínimo... 25%
Hasta 30%	Al mínimo... 35%
Hasta 35%	Al mínimo... 50%
Hasta 40%	Al mínimo... 70%
Hasta 45%	Al mínimo... 90%
Hasta 50% más	Al mínimo... 100%

Se debe considerar que si se han destruido los tejidos conductores de la savia en gran proporción, el árbol se considera perdido. Las heridas producidas a lo ancho cicatrizan muy lentamente y a veces no llegan a cerrarse del todo.

Artículo 51.º *Pérdida de ramas.*

Para valorar la extensión de los daños ocasionados en la pérdida de ramas, ramas tronchadas, arrancadas o rotas en la copa de un árbol, se tiene en cuenta el valor total del árbol. Si procede efectuar una poda general a la copa para equilibrar el daño, el tanto por ciento lo será en función de esta reducción.

Es de sobra conocido que algunas variedades no rebrotan sobre madera vieja y que la mayor parte de las coníferas deterioradas por la pérdida de ramas o del brote central son despreciadas por completo.

La pérdida de ramas en la copa de un árbol supone una disminución tanto del valor estético como de su vigor. Esta pérdida de su valor está en relación con la cantidad de ramas que sean destruidas.

Cuando la destrucción suponga un desequilibrio de la copa del árbol se incluirá también para el cálculo de la indemnización el volumen de la copa que sea preciso quitar para lograr otra vez el equilibrio.

Artículo 52.º *Destrucción de raíces.*

La destrucción de raíces da lugar a una disminución en la aportación de nutrientes y, por tanto, a una pérdida de vigor que puede llegar a ocasionar la pérdida del árbol. También puede representar el peligro de descalce del árbol, en caso de fuertes vientos o temporales.

Asimismo, al no ser tratadas las raíces, los daños ocasionados en las mismas son origen de pudriciones por ataques de hongos que lentamente ocasionan la pérdida del árbol.

Para calcular el tanto por ciento que suponen las raíces destruidas sobre el conjunto radicular del árbol, se toma como extensión de este la de la proyección de la copa de un árbol.

Artículo 53.º *Daños por accidentes.*

Un árbol que haya recibido un golpe por accidentes, caída de materiales, etc..., puede asimismo tener daños en el sistema radicular, lo que puede entrañar su pérdida, especialmente para

los árboles con raíces superficiales que carecen de raíz principal pivotante, por ejemplo, las acacias, coníferas, mimosas, etc... Es necesario pues, velar particularmente estos daños, y también contra el valor completo del árbol.

Los daños no mencionados en los párrafos anteriores como los ocasionados por separación de la vertical, corta de la yema principal u otros cualesquiera, se valorarán estimando la repercusión que pueda tener en la vida futura del árbol y en su clasificación dentro de los distintos índices.

Artículo 54.º *Aplicación de indemnizaciones.*

En la aplicación de indemnizaciones por daños según su importancia, se aplicará el índice del tanto por ciento que corresponda al valor del árbol según la importancia del mismo.

Disposición Adicional 1.ª *Potestad sancionadora.*

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios previstos por el legislador y conforme a la legislación básica del Estado, teniendo en cuenta que hacen prueba de la certeza de los hechos la denuncia del personal municipal adscrito o no a medio ambiente, porque el personal no adscrito es colaborador del cumplimiento de la Ordenanza, y se le habrá de solicitar la ratificación, con aportación del expediente, debiendo contestar en el plazo de tres días lo que sea pertinente en escrito firmado.

Disposición Adicional 2.ª *Residuos en Espacios naturales y Zonas Verdes.*

Cuando se localicen vertidos de residuos en zonas verdes o espacios naturales se atenderá a su naturaleza y se penalizará especialmente por el menoscabo al medio que ello conlleva.

Disposición final:

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de su aprobación definitiva y publicación íntegra de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla.

Y, estará en vigor, hasta que el Pleno de la Corporación acuerde su modificación o su derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES Y TERRENOSPreámbulo. *Exposición de Motivos.*

Es conocida por todos los ciudadanos la situación de deficiente limpieza en la que se encuentran muchos solares en el término municipal de Lantejuela.

Las malas condiciones de vallado en unos casos, o la ausencia de la valla en otros, determinan la acumulación de basuras con el consiguiente incremento de malos olores y la constitución de focos de infección de efectos muy negativos tanto para la salubridad e higiene públicas como para la estética de nuestro pueblo.

La deficiente situación de limpieza y vallado de los solares tiene, además, trascendencia pública, como se demuestra por los escritos que se formulan al Ayuntamiento reclamando la actuación municipal en esta materia.

A la vista de las circunstancias descritas se hacen necesaria una intervención municipal, encuadrada en la Disciplina Urbanística, mediante la creación de un instrumento jurídico ágil y eficaz, de aplicación en todo el término municipal, que sirva para mejorar notablemente el grado de limpieza de la localidad.

La Ordenanza recoge y desarrolla la obligación de los propietarios de toda clase de terrenos de mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato establecidas en los artículos 21 y 245 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y en el artículo 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, los cuales constituyen su fundamento legal.

Se regulan los requisitos materiales y formales encaminados a la limpieza y vallado de solares, así como la sanción como medio de ejecución forzosa y el cumplimiento del deber legal de conservación, y la ejecución subsidiaria como respuesta municipal frente a la inactividad de algunos propieta-

rios. Asimismo pretende facilitar la ejecución de los trabajos por parte del Ayuntamiento, previa la oportuna dotación presupuestaria, con la garantía del reintegro de los gastos que ello origine de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98.3 y 4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/92, de 26 de noviembre).

Capítulo I Normas Generales

Artículo 1.º *Obligación general de mantenimiento y conservación.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 245 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y el artículo 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, los propietarios de solares situados en el término municipal están obligados a mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

Artículo 2.º *Concepto de solar.*

A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por solar cualquier terreno situado en suelo clasificado como urbano o urbanizable, aunque carezca de todos o algunos de los servicios urbanísticos imprescindibles para su definición como solar con arreglo al Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y al vigente Plan General de Ordenación Urbana (Plan General de Ordenación Urbana).

Se entiende como terreno aquellos que por cualquier motivo sean inedificables y aquellos otros que no tengan concretada su ordenación.

Artículo 3.º *Sujetos obligados.*

Las obligaciones de limpieza y vallado determinadas en esta Ordenanza, recaerán en el caso de separación del dominio directo y útil, en el titular del dominio útil. Si los solares estuvieran gravados con los derechos de uso o usufructo, o cedidos en arrendamiento, recaerá sobre el usuario, usufructuario o arrendatario respectivamente, como sustituto del propietario, en este último caso, el propietario está obligado a tolerar las obras de vallado.

En los supuestos de solares y terrenos sobre los que pesen herencias aún no partidas y adjudicadas, bastará notificar a uno de los herederos conocidos, considerándose a dichos efectos como representante de la comunidad hereditaria.

Las reglas anteriores serán de aplicación, igualmente, a las personas jurídicas.

Artículo 4.º *Inspección municipal.*

El Alcalde o el Concejal Delegado ejercerá la inspección de los solares y terrenos del término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

Los miembros de la Policía Local, en el ejercicio de sus funciones, tendrán a todos los efectos legales el carácter de Agentes de la Autoridad.

Capítulo II *Limpieza de Solares y Terrenos*

Artículo 5.º *Obligación de limpieza.*

Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el que arroja las basuras o residuos a los solares y terrenos, el propietario de los mismos está obligado a efectuar su limpieza.

Los solares deberán estar permanentemente limpios, desprovistos de cualquier tipo de residuos o vegetación espontánea, sin ningún resto orgánico o mineral que pueda alimentar o albergar animales o plantas portadoras o transmisoras de enfermedades, o producir malos olores. Asimismo, se protegerán o eliminarán los pozos o desniveles que puedan existir, que puedan ser causas de accidentes.

Artículo 6.º *Prohibición de arrojar basuras y otros residuos.*

Está prohibido terminantemente arrojar en los solares basuras, escombros, mobiliario, electrodomésticos, restos vegetales, materiales de desechos, aceites y grasas y cualquier otro tipo de residuos.

Asimismo, queda prohibido el depósito de toda clase de materiales de construcción o análogos directamente sobre la vía pública, debiendo acopiarse en contenedores o recipientes adecuados para ello, para los que habrá de obtenerse previamente la correspondiente autorización municipal de ocupación.

Sin perjuicio de las acciones que correspondan con arreglo a derecho a los dueños de los solares contra los infractores, estos serán sancionados rigurosamente por la Alcaldía.

Artículo 7.º *Comunicación a la Alcaldía.*

Como regla general, las operaciones de limpieza de solares únicamente deberán ser comunicadas a la Alcaldía, antes de iniciar su ejecución, mediante escrito de comparecencia dirigido al Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Lantejuela, indicando en dicho escrito la fecha de comienzo prevista para las labores de limpieza y su finalización. Con dicho escrito se acompañará plano de situación del solar.

Dichos trabajos de limpieza estarán exentos además del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 8.º *Destino provisional de los solares.*

Con el objeto de evitar el deterioro de los solares, el Ayuntamiento podrá utilizar sobre los mismos los usos provisionales siguientes, previa su preparación:

1. Recreo para la infancia.
2. Esparcimiento con instalaciones provisionales de carácter desmontable.
3. Vallas publicitarias.
4. Aparcamientos de vehículos al aire libre.

Dichos usos provisionales deberán cesar y las instalaciones que le sean inherentes desmontarse o demolerse cuando lo acordare el Ayuntamiento, a costa del interesado y sin derecho e indemnización.

La autorización provisional aceptada por el propietario deberá inscribirse, a su costa y bajo las indicadas condiciones, en el Registro de la Propiedad. En cualquier caso deberá observarse lo dispuesto en el art. 136 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Dicha autorización provisional no podrá ser invocada en perjuicio de los deberes legales del propietario previstos en la legislación urbanística vigente.

Artículo 9.º *Obligación de vallar.*

Con el objeto de impedir el depósito de basuras, mobiliario, materiales y otros residuos en general, se establece la obligación del proceder al vallado de los existentes en el término municipal.

Dicha obligación será independiente al vallado de protección destinado a cerrar los solares como medida de seguridad cuando se ejecutan obras de nueva planta o derribo, cuyas características dependerán de la naturaleza de cada obra en particular, siendo autorizadas por el Ayuntamiento previa o simultáneamente con las obras a las que sirven.

Artículo 10.º *Reposición del vallado.*

Será igualmente obligación del propietario efectuar la reposición del vallado cuando por cualquier causa haya sufrido desperfectos o deterioro o haya sido objeto de demolición total o parcial. La reposición se ajustará a las determinaciones previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 11.º *Características del vallado.*

1. Para que un solar se considere vallado, a los efectos de estas Ordenanzas, se requiere que la valla reúna las siguientes características:

1.1. Se extenderá a todo lo largo de la línea de fachada o fachadas según el trazado de la alineación que se fije con tal finalidad.

1.2. Deberá efectuarse en fábrica de ladrillo o fábrica de bloques de hormigón prefabricado enfoscado y pintado al exterior.

1.3. La altura mínima será de dos metros y la máxima de tres.

1.4. Se colocará una puerta de acceso al solar con las debidas condiciones de resistencia y seguridad, de dimensiones tales que permita las operaciones de limpieza y retirada de los posibles residuos.

En todo caso, las características que deban reunir los materiales empleados en la construcción de la valla serán tales que garanticen su estabilidad y conservación en buen estado.

2. En los terrenos clasificados por el Plan General de Ordenación Urbana como suelo no urbanizable y en aquellos otros que no cuenten con la aprobación definitiva del instrumento de ordenación más específico que les afecte, así como en aquellos solares situados en lugares o zonas de especial interés ambiental estético, paisajístico o turístico, únicamente se permitirán cerramiento mediante alabrada, malla o vegetales del tipo usado comúnmente en la zona, con una altura máxima de dos metros y medio, medidos desde la rasante del terreno.

Artículo 12.º *Vallado en áreas urbanas de edificaciones aisladas y/o pareadas y retranqueadas.*

Con el objeto de conseguir una cierta calidad ambiental y visual en las áreas de planeamiento a las que se refiere el presente artículo, el vallado del frente de fachada o fachadas a la vía pública de las parcelas edificadas o edificables tendrán una altura máxima de dos metros y medio, debiendo ser de fábrica opaca hasta una altura máxima de un metro y medio.

El resto de la altura de la valla deberá terminarse con celosía, rejas, malla, setos o cualquier otro cerramiento transparente o vegetal.

Asimismo la altura de los cerramientos laterales situados sobre los linderos privados de la parcela, en dichas áreas, tendrán una altura máxima de tres metros, debiendo ser de fábrica opaca hasta una altura de dos metros. El resto de la valla deberá terminarse en celosía, rejas, setos o cualquier otro cerramiento transparente o vegetal.

Artículo 13.º *Vallas provisionales.*

Excepcionalmente, cuando por exclusivos motivos de salubridad y seguridad quede fehacientemente acreditada la inoperancia de los cerramientos vegetales o transparentes para la conservación de los fines perseguidos en la presente Ordenanza, el Ayuntamiento podrá autorizar para cualquier clase de terrenos, vallas opacas provisionales con los requisitos establecidos en el artículo 136 Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo 14.º *Alineación del vallado.*

El señalamiento de una alineación para vallar, será independiente y no prejuzgará en modo alguno la alineación oficial para edificar, por lo que el propietario no se amparará en ella para la construcción del solar. Todo ello sin necesidad de advertencia expresa en el acto de otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

Artículo 15.º *Licencia para vallar.*

Los propietarios de solares están obligados a solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia municipal para vallarlos.

La solicitud de licencia deberá ser acompañada del plano de situación del solar, así como los datos necesarios para acreditar la situación y dimensiones del terreno y del presupuesto estimado de la obra.

Capítulo IV Procedimiento

Artículo 16.º *Aplicación de las normas.*

Las normas de procedimiento establecidas en el presente capítulo son aplicables tanto al caso de limpieza como al de vallado de solares.

Artículo 17.º *Incoación del expediente.*

Los expedientes de limpieza y/o vallado de un solar podrán iniciarse de oficio, o a instancia de cualquier interesado.

Artículo 18.º *Requerimiento y plazos.*

Incoado el expediente y previo informe de los servicios Técnicos Municipales, por medio de Decreto de Alcaldía, se requerirá a los propietarios de solares y terrenos, la ejecución de las operaciones u obras necesarias para dar cumplimiento a la presente Ordenanza. Los trabajos deberán comenzarse en el plazo de diez días a partir del requerimiento y terminar en el plazo que determina la Alcaldía sin que pueda ser inferior a diez ni superior a treinta días a partir de la fecha de su comienzo.

La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada, pero no excluye la obligación del propietario de dotar a la actuación de la oportuna dirección técnica si fuera necesario.

Transcurrido el plazo concedido para la ejecución de la actuación ordenada sin haber atendido al requerimiento, y sin perjuicio del uso de la facultad de ejecución subsidiaria regulada en los artículos siguientes, se incoará expediente sancionador por infracción urbanística a efectos, previos los trámites oportunos, de imposición de la correspondiente sanción, consistente en multa del 10 al 20% del valor de las actuaciones y/u obras que fuera necesario realizar para subsanar las deficiencias correspondientes.

Para graduar el porcentaje concreto de la sanción se estará a las reglas contenidas en el Reglamento de Disciplina Urbanística.

Artículo 19.º *Incoación de expediente sancionador.*

Transcurrido el plazo concedido para la ejecución de la actuación ordenada sin haber atendido al requerimiento, y sin perjuicio del uso de la facultad de ejecución subsidiaria regulada en los artículos siguientes, se incoará expediente sancionador por infracción urbanística a efectos, previos los trámites oportunos, de imposición de la correspondiente sanción, consistente en multa del 10 al 20% del valor de las actuaciones y/u obras que fuera necesario realizar para subsanar las deficiencias correspondientes.

Para graduar el porcentaje concreto de la sanción se estará a las reglas contenidas en el Reglamento de Disciplina Urbanística.

Artículo 20.º *Ejecución subsidiaria.*

En el caso de no dar cumplimiento al requerimiento formulado por la Alcaldía, el Ayuntamiento, por acuerdo de la Junta Local de Gobierno delegable en la Alcaldía, podrá caber uso de la facultad de ejecución forzosa prevista en el artículo 96 de la Ley 30/02, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para proceder a la limpieza y/o vallado del solar.

A tal efecto, los servicios técnicos municipales, formularán presupuesto de las operaciones u obras necesarias afectadas por la ejecución forzosa.

Incoado el procedimiento de ejecución subsidiaria o forzosa se notificará al interesado dándole audiencia por el plazo de diez días, tanto del propósito de utilizar la facultad de ejecución subsidiaria como del presupuesto correspondiente, a fin de que puedan formularse alegaciones en el plazo citado.

El requerimiento regulado en el artículo 18 y la notificación del propósito de ejecución forzosa y del presupuesto señalado anteriormente podrá efectuarse en un solo documento, si bien el transcurso de ambos plazos será sucesivo.

Artículo 21.º *Resolución de la ejecución.*

Transcurrido el plazo de audiencia, por Decreto de Alcaldía se resolverá en su caso las alegaciones formuladas, y se ordenará la ejecución subsidiaria de los trabajos de limpieza y/o vallado del solar.

El Ayuntamiento ejecutará dichos trabajos por si o a través de la persona o personas que determine mediante adjudicación directa, teniendo en cuenta la urgencia en la consecución de los fines previstos en la presente Ordenanza.